

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

CAPÍTULO II DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 61.- La carrera judicial importa la determinación del sistema de ingreso en la judicatura y la forma como se obtiene el ascenso dentro de ella.

ARTÍCULO 62.- Las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro del personal de servicio de la administración de justicia se sujetará a las bases siguientes:

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

I. El Consejo de la Judicatura vigilará e implementará los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso y retiro del servicio de la judicatura.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

II. El Consejo de la Judicatura, por conducto de la Oficialía Mayor, formará un cuerpo de aspirantes que se integrará con los abogados que deseen ingresar a la carrera judicial y que reúnan los requisitos para ocupar los cargos de entrada en las especializaciones civil, mercantil, familiar y penal, conforme a la reglamentación que se expida para las admisiones.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

III. El ingreso a la carrera judicial presupone la aprobación del examen de méritos, consistente en la evaluación de conocimientos, así como de los indicadores de capacidad profesional, aptitud y actitud para el cargo, conducta profesional, fama pública y antecedentes laborales; los que serán evaluados por el Consejo de la Judicatura, mediante los mecanismos que se estimen pertinentes.

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

IV. La carrera judicial se inicia en el puesto de Actuario de Juzgado Letrado y termina en el de Magistrado de Tribunal Unitario.

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

V. Los ascensos del escalafón sólo podrán hacerse con la voluntad del interesado, quien no podrá ser suspendido o cesado, salvo por falta o delito y en la forma y términos que dispone esta Ley.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

VI. El Consejo de la Judicatura será la única autoridad facultada para formalizar el examen de méritos y acordar nombramientos y ascensos en los términos que establece esta ley.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

VII. Todos los Magistrados de los Tribunales Distritales, el Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes; los Jueces, los Secretarios y Actuarios serán numerados en los escalafones correspondientes a sus especialidades, civil, mercantil, familiar, penal y de adolescentes.

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

VIII. Cada especialidad del escalafón se dividirá en categorías ascendentes tomando como base las cantidades percibidas por concepto de sueldo y la categoría de la función.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

IX. Los factores de ascenso para la carrera judicial serán: los antecedentes profesionales, la antigüedad en el servicio judicial, la diligencia en el despacho de los asuntos, los datos de la hoja de servicios y el resultado del examen de méritos.

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

X. No podrán ascender a ningún puesto superior, los que carezcan de algún requisito legal.

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XI. Las promociones escalafonarias serán públicas, para que soliciten su ascenso quienes se crean con derecho a ello.

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

XII. Los servidores de la administración de justicia de carrera, disfrutarán de sueldos iguales cuando estén comprendidos en la misma categoría.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIII. Para los efectos de la carrera judicial electoral, contenciosa-administrativa, de conciliación y arbitraje y de adolescentes se tomarán las bases establecidas en este artículo y lo que disponga en particular el Consejo de la Judicatura.

(REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

XIV. Los servidores públicos del Tribunal Electoral, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, podrán participar en las promociones escalafonarias de los demás órganos jurisdiccionales, pero deberán demostrar conocimientos en la materia para la que deseen concursar.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

XV. Los servidores públicos del Poder Judicial que deseen integrarse a la carrera judicial electoral, contenciosa-administrativa, de conciliación y arbitraje y/o de adolescentes, podrán hacerlo en la categoría equivalente o en una superior, siempre que demuestren conocimientos suficientes en las materias electoral, contenciosa administrativa, de conciliación y arbitraje y/o de adolescentes, en los respectivos concursos y en los términos que acuerde el Consejo de la Judicatura.

XVI. *(DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)*

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 63. Las vacantes o nuevas plazas que se registren en los cargos de Magistrados del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes, de Tribunales Distritales, Jueces de Primera Instancia, Jueces Letrados, así como Secretarios, cualquiera que sea su categoría, y demás servidores públicos de la Administración de Justicia, serán cubiertas de acuerdo con el turno correspondiente y, en su caso, por escalafón, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. La capacidad, aptitud y actitud del aspirante, sus antecedentes profesionales, conducta laboral, fama pública y la honestidad en los mismos.

II. Las calificaciones periódicas que haya obtenido por su conducta, organización, rendimiento, eficiencia y eficacia de su trabajo, en el ejercicio de los cargos que haya desempeñado.

III. Las calificaciones que haya obtenido en el Instituto de Especialización Judicial.

IV. En igualdad de circunstancias, su antigüedad en el servicio.

Lo anterior sin perjuicio de que, según el turno, también puedan cubrirse las vacantes con personas que sean merecedoras por su honradez, competencia y antecedentes. Respecto de los que también se valorará, si fuere el caso, los cursos que hubieren tomado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

En todo caso, unos y otros deberán sustentar y aprobar el examen de méritos correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 64.- El orden de escalafón en los cargos judiciales, es el siguiente:

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

a) Actuario de Juzgado Letrado;

b) Actuario de Juzgado de Primera Instancia;

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

c) Actuario del Tribunal Unitario de Distrito o del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes;

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

d) Actuario de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

e) Secretario de Acuerdo y Trámite, y Secretario de Estudio y Cuenta de Juzgado Letrado;

f).- Secretario de Acuerdo y Trámite, y de Estudio y Cuenta de Juzgado de Primera Instancia;

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

g) Secretario de Acuerdo y Trámite, y de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario de Distrito o Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes;

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

h) Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

i) Secretario de Acuerdo y Trámite de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

j) *(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007);*

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

k) Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

l) Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

m) Juez de Primera Instancia o Juez Letrado;

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

n) Magistrado del Tribunal Distrital, Magistrado del Tribunal de Apelación Especializado en Materia de Adolescentes y Magistrado de Sala Especial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Los servidores públicos judiciales adscritos al Pleno y a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como al Consejo de la Judicatura, tendrán los niveles escalafonarios equivalentes a los de las Salas del Tribunal Superior.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

El personal de los órganos jurisdiccionales que se creen, con cualquier denominación, tendrá el nivel escalafonario que se precise en el instrumento de su creación.

(FE DE ERRATAS, P.O. 5, MARTES 15 DE ENERO DE 1991)

ARTÍCULO 65.- Los ascensos por escalafón y el examen de méritos que deben sustentar y aprobar los aspirantes a un cargo dentro de la judicatura, responden al propósito de lograr una rigurosa selección de servidores capaces y moralmente idóneos, para preservar la dignidad del Poder Judicial.

ARTÍCULO 66.- Habrá lugar a aplicar examen de méritos:

I.- Para ingresar por primera vez a la Judicatura;

II.- Para obtener un ascenso, cuando ocurra una vacante en un cargo de categoría superior, de acuerdo con el escalafón; y

III.- En todos los casos, cuando tengan lugar nuevos nombramientos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades del servicio, y de conformidad con el Reglamento respectivo, instrumentará la aplicación de exámenes a quienes deseen ingresar a la judicatura, y quienes resulten aprobados, formarán parte de la reserva, cuyo registro se llevará en la Presidencia del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

También se aplicarán exámenes de méritos, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, a los servidores públicos del Poder Judicial que deseen ascender en su oportunidad en la carrera judicial, integrándose la respectiva reserva con los que hubiesen aprobado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 67.- El examen de méritos constará de evaluaciones de aptitudes, conocimientos y méritos conforme a las disposiciones reglamentarias existentes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Antes de implementar el examen, el Consejo, examinará los expedientes de los aspirantes y podrá excluir a los que no reúnan las condiciones legales.

No se harán públicos los motivos de la exclusión, a menos que lo pida el excluido.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 68.- El Consejo de la Judicatura señalará, oportunamente, el lugar, el día y la hora en que habrán de inscribirse los aspirantes y sustentarse el examen de méritos; lo que se hará saber mediante circulares y avisos que se fijan en los estrados de los juzgados y del Tribunal.

ARTICULO 69.- Calificado el examen de méritos, se darán a conocer los nombres de quienes lo hayan aprobado, según lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

ARTÍCULO 70.- Al escoger entre los aspirantes que hayan aprobado, no se preferirá al de grado inferior o de especialidad distinta en relación con el cargo vacante sino cuando su calificación sea más alta que la de los de grado superior o de la misma especialidad.

ARTÍCULO 71.- En caso de que el número de concursantes sea superior al número de vacantes por cubrir, el ingreso se determinará por orden de calificaciones, atentos los demás requisitos que establece esta Ley.

Cumplida la provisión de vacantes, los nombres de los aspirantes aprobados y no designados, continuarán figurando con sus calificaciones, durante el período respectivo, y serán enviados a quien corresponda llevar el registro de reservas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 72.- El Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán ser informados oportunamente del resultado general del examen, de los aspirantes aprobados y de aquellos que hubieren sido designados, así como de quienes integrarán la reserva judicial.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 73. Inmediatamente que ocurra una vacante, el titular del órgano jurisdiccional, con excepción del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los de las Salas, el del Tribunal Electoral y el del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dará aviso a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, para que se haga la designación correspondiente de entre los aspirantes que figuren en la lista de reserva.

Los titulares de las Salas, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje harán las designaciones correspondientes respetando en todo caso el orden que corresponda en las listas de reserva, en los términos que establece esta ley.

ARTICULO 74.- Cuando no haya aspirantes aprobados para cubrir una vacante porque no se registren solicitudes, o se hubiere declarado desierto el examen de méritos, podrá prescindirse provisionalmente de este requisito y hacerse designación discrecional, con carácter interino, mientras se satisface. En tal caso no se producirá ascenso en el escalafón, ni permanencia en el cargo, más allá del tiempo necesario para que se cubra dicha formalidad.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2017) (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 75. Los titulares de las Salas comunicarán a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia la designación que hagan, a más tardar dentro del tercer día. Los presidentes del Tribunal Electoral y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje harán lo propio ante el Presidente del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 76.- Todos los servidores públicos del Poder Judicial, deberán enviar su hoja de servicios a la Oficialía Mayor del Poder Judicial, con los datos que se les soliciten, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su designación.

ARTICULO 77.- *(DEROGADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)*

ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos de base del Poder Judicial, tendrán derecho a ascensos por escalafón, en los términos que establece la Ley del Servicio Civil.